

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO II.

MÉXICO: SÁBADO 15 DE ABRIL DE 1872.

NÚM. 15

JURISPRUDENCIA

JUZGADO 5º DE LO CIVIL.

Juez, Lic. D. Manuel Cristóbal Tello.

Excepciones en juicio ejecutivo.—Solo hacen prueba los testigos contestes que no tienen tacha legal.—La simulacion no anula el contrato, cuando éste es lícito y no ha habido fraude.—Las leyes recopiladas que reprueban los contratos simulados, en odio á la nueva, no son hoy aplicables por estar derogadas por la ley que permite el mutuo usurario.—Las libranzas que se usan en el comercio, precedentes de préstamos á interes, deben considerarse como simples pagarés con garantía á favor del prestamista, é importa una obligacion eficaz cuando ésta se reconoce.

México, Noviembre 9 de 1871.

Visto este juicio ejecutivo seguido por el agente de negocios D. G. L., en representacion de D. L. M. A., contra D. F. R. sobre pesos; la libranza de fojas 1, valor de 1,350 pesos, girada por D. J. C. en 18 de Febrero de este año, á cargo del actor y aceptada por el demandado á dos meses de su fecha; el escrito en que el actor, prévio el reconocimiento de la firma, pidió la ejecucion por la cantidad que expresa la libranza, réditos y costas; la diligencia de embargo en la que el ministro ejecutor, despues de haber dado por reconocida la firma del Sr. R., por no haber esperado segun el citatorio que se le dejó, trabó ejecucion en la hacienda de San Nicolás; el escrito en que el ejecutado se opone al embargo con la excepcion de simulacion de con-

trato y las demas que nazcan del instrumento; el auto en que se encargaron los diez dias de la ley; las pruebas rendidas por las partes, sus respectivos alegatos, y lo demas que se tuvo presente y ver convino. Considerando, en cuanto á la simulacion: que ésta se funda en que la libranza de fojas 1, no prueba que haya intervenido el contrato de cambio, porque el girador no recibió la suma que se escribió en ese documento, como lo afirma el mismo girador y otro testigo. Considerando: que la simulacion no está probada, porque los testigos presentados por el ejecutado no hacen prueba plena, en virtud de que D. J. C., girador de la libranza, es tachable como interesado en la misma libranza, y D. R. A. lo es tambien por no ser testigo presencial; y segun la ley 32, tít. 16, Part. 3ª, solo hacen prueba los testigos contestes y conformes que no tienen tacha legal: ademas, cualesquiera que sean las observaciones que se hagan, fundadas en el contrato de cambio y libranza mercantil, no son aplicables al documento en que se funda este juicio, por no ser letra de cambio que es á quien se refiere la ley 3, tít. 4º, lib. 9 de la Nov. Rec., y otras doctrinas que cita el ejecutado en su alegato de bien probado en apoyo de la simulacion. Considerando: que aun en el supuesto de que existiera la simulacion que objeta el ejecutado, no por eso seria nula la libranza referida, pues la regla "*Plus valere quod agitur, quam quod simulate concipitur*," del tít. 22, lib. 4º del Código de Justiniano tiene varias limitaciones, siendo una de ellas la de que sea lícito el con-

trato simulado y no haya habido fraude, segun la doctrina del jurisconsulto Scaccia, "Prima simulatio est quando fit de contractu licito ad contractum licitum quia hæc simulatio est licita . . . concludo, contractum simulatum esse validum, etiam in ea forma, in qua est simulatus; ut puta, ego, á te rogatus, volo tibi mutuare pecuniam, et tu vis mihi resarcire lucrum cambii, à quo cesso, ut tibi mutuem et ideo de mutuo fingimus cambium. . . . et istis casibus magis valevit, quod simulate agitur, quam, quod vere concipitur." (Tract. de commer., pár. 1, quæst. 7, Part. 2, Ampli. 10, núm. 29:) que no debe considerarse como válido el argumento fundado en la ley 40, tít. 11, Part. 5ª, cuya ley se promulgó en odio á la usura, lo mismo que otras varias de la Novísima Recopilacion, la 20, tít. 1º, lib. 10, que tratan de los contratos simulados en fraude de las usuras, porque en esta materia se halla derogada la legislacion real por la ley del mútuo usurario de 16 de Marzo de 1861. Considerando: que el documento de que se trata, si no es propiamente letra de cambio, sin embargo, es uno de esos documentos á que se dá el nombre de libranzas, que se usan en el comercio entre personas que prestan dinero con interes, cuyas libranzas no pueden considerarse de otro modo que como simples pagarés con garantía á favor del prestamista ó tomador. Considerando: que la excepcion puesta por D. F. R. importa una obligacion de pago, favorecida por la ley 1ª, tít. 1º, lib. 10, de la Nov. Rec., que no la ha negado y ántes bien la ha reconocido expresamente como lo hace en su alegato de buena prueba; y consta un asiento formal de la aceptacion en sus propios libros (fojas 1ª vuelta, cuaderno de pruebas del actor), y que el ministro ejecutor dió por reconocida la firma puesta en la aceptacion con arreglo á lo prevenido en el art. 96 de la ley de 4 de Mayo de 1857, en cuya virtud dicho instrumento tiene fuerza ejecutiva. Con fundamento de lo expuesto, de la ley 4ª, tít. 28, lib. 11, de la Nov. Rec., y art. 111 de la ley citada, fallo: que ha habido lugar á la ejecucion, y que debe llevarse adelante, haciéndose trance y remate de la hacienda de San Nicolás en cuanto baste á hacer íntegro pago al acreedor de la cantidad demandada, réditos al seis por ciento anual desde el vencimiento del plazo puesto en la libranza, y las costas de este juicio, prévia la fianza de la ley. Así lo decreto y firmó el C. Juez 5º de lo civil, Lic. Manuel Cristóbal Tello. Doy fé.—*Manuel Cristóbal Tello.*—*Manuel Orihuela*, escribano público.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Competencia.—La renuncia de fuero es obligatoria en las relaciones jurídicas de los ciudadanos de un Estado de la República con los de otro.—Lo son tambien los preceptos de las leyes de Partida sobre competencia del juez del contrato.—No subsisten los privilegios que la antigua legislacion concedia á los labradores, porque las desconoce la Constitucion federal en su artículo 13.

México, Noviembre 27 de 1871.

Vista la competencia promovida por el juez de primera instancia de Cholula, al 3º de lo civil de esta ciudad de México, para conocer del juicio ejecutivo sobre pesos, iniciado por el C. L. G. contra el C. J. D. D.; lo expuesto por las partes y por los jueces competidores en apoyo de la respectiva jurisdiccion; lo pedido ante esta 1ª Sala por el ciudadano fiscal; los apuntamientos del informe del C. Lic. José Linares, sosteniendo la jurisdiccion del juez de México, y todo lo demas que convino. Considerando: que D. renunció su fuero sujetándose á la jurisdiccion de México en la escritura que otorgó á favor de G. ante el notario Campos de la Vega, segun consta á fojas 2 vuelta y 3 y vuelta del cuaderno de actuaciones de competencia formada por el juez de Cholula, así como de lo que éste dice á fojas 7 del Toca en su informe remitido á esta Corte Suprema, en virtud de cuya escritura se ha entablado la demanda ejecutiva contra D.: que los motivos que se alegan por D. y por el juez de Cholula para desconocer esa renuncia del fuero, se hacen consistir en que los labradores no pueden hacerla por el privilegio que las leyes les conceden, y que esos privilegios no subsisten y los desconoce la Constitucion federal en su artículo 13: que con arreglo á la ley 22, tít. 2º, Part. 3ª, se surte fuero cuando el demandado, ú otro cuyo heredero el fuese, oviese puesto algun pleito o prometido de hacer cosa alguna en aquella tierra, donde fuese Juez, aquel ante quien le hacen la demanda; o lo oviese fecho o prometido en otra parte, poniendo de lo cumplir allí. De conformidad con lo pedido por el fiscal, se declara: primero. Que el juez 3º de lo civil de México es el competente para conocer del juicio ejecutivo sobre pesos, que el C. L. G. ha promovido contra el C. J. D. D. Segundo: no hay condenacion de costas. Tercero: remítanse las actuaciones al juez 3º de lo civil de México con copia certificada de esta sentencia, remitiéndose copia igual al de Cholula para los efectos consiguientes. Hágase saber, y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los ciudadanos presidente y ministros que for-

man la 1ª Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos, y firmaron.—*S. Lerdo de Tejada.*—*Pedro Ogazon.*—*J. M. Lafragua.*—*Ignacio Ramirez.*—*M. Auza.*—*Luis María Aguilar*, secretario.

JUZGADO DE LO CIVIL DE GUANAJUATO.

Juez, el Lic. D. Guadalupe Antonio Elizalde.

Excepcion de cosa juzgada.—Es anómala y debe oponerse con su carácter propio, que es el de perentoria.—Compañías de minas.—Son anónimas cuando tienen razon social designada por el objeto ó empresa para que se forman.—Los actos de sus juntas administradoras obligan á la masa total de acciones de la compañía, y dan derecho para demandar colectivamente á la sociedad.

Guanajuato, 26 de Febrero de 1872.

La diputacion de minería, despues de los trámites que juzgó del caso, y á instancias del Lic. D. Joaquin Chico, como representante de la Junta Directiva de la negociacion de Sirena, por auto de dos de Abril de 1869, entre otras, declaró desierta la accion que en esa negociacion representaba D. Luis Gaudry. Constancias de fojas 4 vuelta, á 12. El Lic. D. Juan Ortiz Careaga, con poder de Gaudry, demanda al representante de la negociacion, mediante las razones que hace valer en su escrito de fojas 18 á 20, la devolucion de la accion; y el demandado intenta dilatar el ingreso de la demanda, haciendo valer como anómala y bajo su aspecto de dilatoria, la excepcion de cosa juzgada, por cuanto á que el auto que declaró la desercion, fué dictado por autoridad competente, mediante los trámites legales, y á que Gaudry dejó pasar todos los términos dentro de los cuales pudo hacer uso de algun recurso en contra de ese auto; y haciendo uso tambien de la de que no es parte legítima para contestar la demanda, porque la fraccion que Gaudry representaba en la negociacion acreció proporcionalmente á las acciones de cada uno de los socios que pagaron con puntualidad sus exhibiciones: esas acciones, á causa de ser endosables los bonos en cuya virtud se adquirieron, pertenecen hoy á distintos dueños, y la demanda, por lo mismo, debe dirigirse contra cada uno de ellos, y no contra la compañía. Escrito de fojas 21 á 22. El actor pretende se deseche como dilatoria la excepcion de cosa juzgada, porque

su carácter propio consiste en destruir la accion contra la que se opondrá, y el artículo 686 del Código de Procedimientos, manda que las excepciones anómalas no se admitan sino con el carácter que les sea propio, y la de falta de personalidad, porque la accion no se dirige contra uno ó determinados parcioneros, sino contra todos ellos; y porque si éstos hoy son distintos de los que recibieron el acrecimiento, son, sin embargo, la misma persona moral que sus antecesores, y tienen los mismos derechos y obligaciones que adquirieron con el bono que les trasmitió la accion. Pide el actor tambien, fundado en que las excepciones no proceden, en que se han puesto ántes de tiempo y con carácter que no les es propio, y en que estas circunstancias demuestran la absoluta falta de derecho y manifiesta malicia con que se hacen valer, que se condene al demandado en las costas personales y procesales de este artículo. Escrito de fojas 23 á 26. La sencilla relacion que se acaba de hacer, pone desde luego á la vista, que en lo principal de la cuestion que va á resolverse, la justicia está de parte del actor. El artículo 686 del Código de Procedimientos, dispone, en efecto, que las excepciones anómalas no se admitan sino con el carácter que les sea propio: el demandado, en el concepto de anómala, que en verdad le corresponde, segun la doctrina de D. Joaquin Escriche en su Diccionario de Leg., anotado por Guim, artículo "Excepcion anómala," hace valer la de cosa juzgada; y como cuando una cuestion judicial se ha decidido por medio de una sentencia que causa ejecutoria, no puede ya volverse á mover jamas sino en casos muy raros y especiales que la legislacion antigua determina, y como la excepcion de cosa juzgada consiste precisamente en hacer valer que sobre la cuestion que se inicia, ha recaido ya una cuestion de ese género, consiguiente es que el carácter propio de la cosa juzgada, sea destruir la accion contra la que se opondrá, y que, por lo tanto, no es admisible como dilatoria. El apoderado de D. Luis Gaudry, dirige su accion, no contra determinado socio de la negociacion de Sirena, sino contra ésta misma, por cuanto á que en uso de sus facultades acusó la desercion de la accion que se cuestiona, y debe, por lo mismo, responder á la reclamacion que sobre aquel hecho se hace. Y si es cierto que la accion de Gaudry acreció proporcionalmente á cada uno de los socios, por esto mismo todos ellos, ó sea la sociedad que forman, está obligada á responder la demanda. Por otra parte, que la sociedad formada para la explotacion de la mina de Sirena y Socavon de Pastita es anómala, no ad-

mite duda, puesto que no tiene razon social, y está designada por el objeto ó empresa para que se ha formado, art. 242 del Código de Comercio: que los administradores de esa clase de compañías, cuando obran dentro de los límites de su encargo, obligan con sus actos á la masa total de acciones de la compañía, es una disposicion expresa de la ley, art. 245 del mismo código; y que por la venta ó cesion de las acciones en que la compañía está dividida, contraen los nuevos dueños las mismas obligaciones y adquieren los mismos derechos que sus antecesores, es otro precepto legal contenido en el artículo 251 del propio código. Y como la junta administradora de la compañía de aviados y aviadores de la mina de Sirena y Socavon de Pastita, acusó desercion á D. Luis Gaudry, y como la accion de éste acreció á cada uno de los socios proporcionalmente, evidente es que dicha compañía está obligada á responder á la demanda que sobre devolucion de la accion declarada desierta se le hace. Pero si es cierto que por disposicion expresa de la ley, las excepciones anómalas no deben admitirse sino con el carácter que les sea propio, no lo es que de la misma manera esté decidido, como seria necesario para que hubiera la absoluta falta de derecho de que habla el art. 310 del Código de Procedimientos, que el carácter propio de la cosa juzgada, sea el de perentoria; y si lo es que se demanda á la negociacion de Sirena, y que ésta está obligada á contestar la demanda, tampoco está resuelto de una manera palmaria, que la accion no pueda dirigirse contra cada uno de los socios por la parte en que acreció su accion con la de D. Luis Gaudry; y ambas circunstancias alejan del demandado la absoluta falta de derecho y manifiesta malicia que serian precisas para condenarlo en costas. Las observaciones y fundamentos legales que se han expuesto, conducen, pues, al juzgado á fallar, como falla, este artículo, por medio de las proposiciones siguientes:

1ª Las excepciones con que el Lic. D. Joaquin Chico, como apoderado de la sociedad de aviados y aviadores de la mina de Sirena y Socavon de Pastita, pretende se declare que no está obligado á contestar la demanda que le pone la parte de D. Luis Gaudry, son improcedentes, quedándole, sin embargo, al demandado su derecho á salvo para volver á oponer la excepcion de cosa juzgada como perentoria, al contestar la demanda.

2ª Para este efecto, y como consecuencia de la proposicion anterior, córrasele nuevo traslado á la sociedad de aviados y aviadores ya mencionada.

3ª No se hace especial condenacion en costas.

4ª Notifiquese este fallo á las partes.

El C. Guadalupe Antonio Elizalde, juez de Letras de lo Civil de esta capital y su partido, así lo decretó y firmó, fallando en artículo. Doy fe.—G. Antonio Elizalde.—Miguel Herrera.

JUZGADO 5º DE LO CIVIL.

Juez, el Lic. D. Manuel Cristóbal Tello.

Denuncia de obra nueva.—Este interdicto concluye con la suspension de la obra, y decretada ésta sigue el juicio ordinario sobre la posesion y propiedad.—La posesion del fundo no da la posesion del edificio, si ésta no se ha tomado expresamente.—La prueba de testigos es inepta cuando versa sobre hechos que deben probarse por medio de instrumentos.—El interdicto de obra nueva solo tiene lugar cuando se dirige á conservar el derecho del que lo intenta, ó á repeler algun daño en cosa suya, ó á favorecer la causa pública.

México, Marzo 5 de 1872.

Vistos estos autos promovidos por D. R. de P., en representacion del menor D. R. N. y G. contra D. S. I. sobre denuncia de obra nueva, cuya obra consistia en la reparacion de unas ruinas denominadas Molino Nuevo, ó Molino de los Alfileres, situadas arriba del Molino de Valdés.

Considerando: que en esta clase de juicios, decretada la suspension de la obra, el interdicto prohibitorio ha surtido sus efectos, y en consecuencia la única cuestion que el juez tiene que resolver, versa sobre si debe ó no demolerse la obra edificada, continuándola en este segundo extremo el denunciado.

Considerando: que para resolver esta cuestion, hay que considerar con atencion la propiedad y posesion que por ambas partes se alega en apoyo de sus respectivos derechos, teniendo el juzgado presente la doctrina de la ley 3, pár. "ex contrario," ff. de acq. poss., que dos no pueden poseer *in solidum* una misma cosa. Cujacio, lib. 9, observ. 32.

Considerando: que sin embargo de que el actor en apoyo de su demanda, ofreció probar la propiedad y posesion de su menor en las ruinas mencionadas, no lo ha verificado, no obstante los documentos y testigos que tiene presentados: 1º porque en dichos documentos no consta que el Molino Nuevo ó Molino de los

Alfileres haya sido de la pertenencia y propiedad de los dueños del Molino de Valdés: 2º porque despues de la posesion de Dª B. T. de S., fecha 6 de Abril de 1624, el expresado Molino se encontró que era de la pertenencia de los sucesores del conde de Santiago, y se confirmó su propiedad y posesion por sentencia ejecutoriada de 8 de Julio de 1749, fs. 7, cuaderno de pruebas del reo: 3º porque en la posesion que el juez de letras, D. Agustin Perez de Lebrija dió á D. José Nicolás García en 5 de Mayo de 1851 de un terreno llamado de Delmotle, no se la dió del molino cuestionado, ni se hizo mencion de él, ni de las ruinas que desde esa época ya existian; y en consecuencia, aun cuando sea cierto que el actor tomó posesion del expresado fundo, es doctrina comun que si no la tomó expresamente respecto del edificio, no tiene la que litiga, porque como dice Scaccia: "*quod acquirens possessionem fundi, non dicitur acquirere possessionem insulae, quae sit dicti fundi uti propinquioris, quia insula uti distincta à fundo, non dicitur ejus pars, et consequenter, possessio dictae insulae non acquiritur, nisi effectualiter adeptasit, et ita tenent communiter omnes.*" (Trat. de jud., lib. 2, cap. 9, núm. 1,248,) y así lo expresa tambien el maestro Antonio Gómez, en la ley 45 de Toro, núm. 38: 4º porque ni esta finca, bajo el supuesto que fuera anexa al Molino de Valdés, ni este mismo molino han pasado al expresado menor por adjudicacion en parte de su herencia, sobre cuyo hecho no hay en los autos mas comprobante que la noticia que el curador nos dá en su alegato de buena prueba, donde dice: "en los mismos términos y bajo los propios linderos que poseyó el Molino de Valdés, la expresada Dª B. T. de S., lo adquirió D. J. N. G. padre de mi menor, y á quien se le adjudicó en parte de su herencia," fojas 52 frente; sobre lo cual hay que advertir dos cosas fuera de lo dicho, que aun cuando con el nombre de padre se comprenden los abuelos de uno y otro sexo, segun una regla del derecho romano, ley 61, ff. de ver. sig., lo cierto es que el repetido menor es hijo de D. R. N. y G. que nunca ha sido propietario del Molino de Valdés, fojas 104 de este cuaderno; y que la posesion de Dª B. no está comprobada de una manera legal, y aun estándolo, no tendria mas valor que la ejecutoria dicha de 8 de Julio de 1749, en contraposicion de los derechos que se disputan en este juicio; y 5º porque la prueba testimonial es tachable en el punto que versa sobre la propiedad de dichas ruinas, en atencion á que debiendo justificarse ésta con instrumentos públicos, deben presentarse estos, porque como dice D. Tomás de Carleval:

"*qui vult testibus probare, quod potest probari instrumentis presumitur calumnia et falsitas*, tom. 2, tít. 3, Disp. 13, núm. 5; y en el punto de posesion es *contra-producentem* y lleva tambien la nota de falsedad, porque si es cierto que el Ayuntamiento dió la posesion del Molinito (como los testigos llaman al lugar que se cuestiona) á D. J. N. G., este hecho justifica que ántes no la tenia, y por consecuencia no es cierta la posesion de tiempo inmemorial que alega el actor: si es cierta ésta, entónces resulta inverosímil que dicho Ayuntamiento haya dado tal posesion, porque no es creible que haya dado lo que no tenia: "*Nemo consetur velle dare quod non habet*," Sala mexicano, regla 176; y en este caso la falsedad de los testigos es notoria.

Considerando: que D. S. I. ha justificado tener propiedad y posesion en el Molino disputado, tanto con los instrumentos públicos que tiene presentados, como con los actos de posesion no interrumpida de sus causantes, desde que por la repetida ejecutoria de 8 de Julio de 1749 se declaró que dicho Molino pertenecia á los sucesores del conde de Santiago, cuya ejecutoria puso fin á la demanda de propiedad que entablaron contra dichos sucesores los que entónces eran poseedores del mayorazgo de Valdés, que no son otros que los causantes del que actualmente se titula dueño del Molino de Valdés, y desde cuya fecha no han sido inquietados los diversos dueños y poseedores de aquel Molino.

Considerando: que segun la doctrina del jurisconsulto Donelo, solo tiene lugar la denuncia de obra nueva cuando el que la hace se dirige á conservar su derecho, ó trata de repeler algun daño en lo suyo, ó por causa de utilidad pública, aut juris sui conservandi causa, aut damni repellendi, aut publici juris tuendi gracia." Coment. de jur. civ., lib. 15, cap. 46, núm. 8; cuyas condiciones no se han cumplido en la denuncia del menor, porque no teniendo dominio ni posesion en el Molino de los Alfileres, no tiene derecho que conservar, y por lo mismo, no lo hay para prohibir la obra nueva: "E puedela vedar ó estorbar todo home que reciba tuerto por ella." Ley 1ª, tít. 32, Part. 3ª

Considerando: que no habiendo justificado el actor su accion, debe ser absuelto el demandado, segun el conocido principio de derecho, que no probando el actor, el reo debe ser absuelto aunque nada pruebe, consignado en la ley 4ª Qui accusare Cod. de Edendo, donde dice: *Actore enim non probante, qui convenitur, etsi nihil ipse praestat, obtinebit*; cuyo principio se halla consignado en la ley 1ª, tít. 14, Part. 3ª: "E naturalmente pertene-

ce la prueba al demandador quando la otra parte negare la demanda. . . . ca si non lo provasse deben dar por quito (absuelto) al demandado de aquella cosa que non fué probada contra él.”

Considerando, por último: que respecto de los daños y perjuicios pedidos por el denunciado, el presente juez no encuentra en los autos, á pesar de las pruebas rendidas sobre este capítulo, los datos suficientes para pronunciar con certeza lo que fuere de justicia.

Con fundamento de lo expuesto, y de las leyes 39, tít. 2, y 8ª, tít. 22, Part. 3ª, fallo: 1º Que no es de demolerse la obra nueva que D. S. I. está haciendo en el Molino de los Alfileres, y por lo mismo puede continuarla, levantándose la suspensión decretada por auto de 19 de Abril del año próximo pasado. 2º Se absuelve al actor en el punto de daños y perjuicios; y 3º Se condena en las costas de este juicio al mismo actor.

Así lo determinó y firmó el C. Lic. Manuel Cristóbal Tello, juez 5º de lo civil.—Doy fe: *Manuel Cristóbal Tello*.—Escribano, *Manuel Orihuela*.

JUZGADO 3º DE LO CIVIL.

Juez, el Lic. D. Carlos M. Escobar.

La libranza irregular que no puede valer ni como tal libranza, ni como simple vale mercantil, ni aun como pagaré ó vale comun, por falta de los requisitos propios de esa clase de documentos, no justifica la accion para demandar su importe.

México, Marzo 26 de 1872.

Visto el presente juicio verbal en que D. A. C. exige á D. J. D. T. el pago de ciento treinta y dos pesos que dice adeudarle, segun el documento de fojas primera. Vistas las excepciones opuestas por la parte demandada y las pruebas rendidas por ambos litigantes. Considerando, primero: que apoyándose la accion deducida en el documento á que se ha hecho referencia, aunque extendido en papel del sello correspondiente, y afectando en su forma el carácter de una letra de cambio, no es tal letra por que está girada para ser pagado en el mismo lugar, y la esencia de la de cambio es que haya de satisfacerse en lugar diverso, pues que solo así tiene lugar el contrato de su nombre (Zamorano, Tratado

sobre letras de cambio, lib. 1º, tít. 11, núm. 4); y porque independientemente de ese vacío, tiene, además, el gravísimo de no aparecer en ella el nombre de la persona á cuyo favor se libró, ni el valor recibido, requisitos exigidos *pro forma*, que faltando como faltan, la invalidan absolutamente conforme á los principios de derecho mercantil, reconocidos y sancionados por la Ordenanza de Bilbao vigente (cap. 13, núm. 2). Que tampoco es una libranza mercantil, porque tiene las mismas imperfecciones de no indicar la persona á cuyo favor se giró ni el valor, no constando tampoco que la operacion se ha hecho entre comerciantes (cap. 14, art. 7, Ord. de B.) Que no puede reputarse un simple vale mercantil, ya porque no consta que se emitiera por un negocio de comercio y entre comerciantes, ya porque lo mismo que en los otros casos supuestos, no está indicado á quién se ha de hacer el pago (capítulo últimamente cit., art. 1º) Que mucho menos se halla en la categoría de un pagaré ó vale comun, porque no teniendo el carácter de vale al portador, no se expresa la persona á favor de la cual se extendió; y porque la irregularidad se ha llevado al extremo, que afectaria tambien el pagaré mercantil, de aparecer dos deudores sin estar definida su respectiva obligacion, faltándose así enteramente á las prescripciones legales. Que aun suponiendo que se prescindiera por un momento del principal justificante de la demanda, y que se supusiera que la deuda nacia de un simple contrato de mutuo, las justificaciones rendidas demuestran que no C. sino D. E. M. fué el que hizo la operacion que se ha llamado descuento de libranza, sin que conste en manera alguna que aquel sea mandatario de éste para hacer el cobro, ni que el segundo fuese representante del primero para efectuar el préstamo, lo que ha producido el efecto en derecho de que no tuviese personalidad el mismo C. para iniciar y seguir este juicio. Por tales consideraciones, con fundamento de la Ordenanza de Bilbao citada, y de las leyes 8ª y 39, tít. 2º, Part. 3ª, debia declarar y declaro: que D. A. C. no ha probado su accion en la forma en que la dedujo como probar le convenia, y que en consecuencia, se absuelve de ella á D. J. D. T., condenando al actor en las costas legales que hayan de pagarse, con arreglo á la ley. Lo proveyó y firmó el Juez 3º de lo civil.—Doy fé: *Carlos M. Escobar*.—*Agustin Villa*.

JUZGADO 3º DE LO CIVIL.

Juez, el Lic. D. Carlos Escobar.

Consignacion.—Conforme al artículo 1,428 del Código civil, están sujetas á las mismas reglas, la demanda de estipulacion penal y la de daños y perjuicios.—Cuando la deuda es de dinero, para que el deudor se constituya en mora, ó se deban los daños y perjuicios, se necesita que sea interpelado, segun el artículo 1,549 de dicho Código.—Las leyes de Partida no prohibian purgar la mora, y la jurisprudencia lo permitia.—La consignacion surte el efecto de purgar la mora, con arreglo á los artículos 1,678 y 1,680.

México, Marzo 23 de 1872.

Vistos estos autos ejecutivos, seguidos por D. G. T. contra D^a L. C. de P., representada por el agente de negocios D. Vicente Guillen, de los que resulta: que la S^a C. de P., por escritura otorgada el diez y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve, reconoció deber á D. G. T. la cantidad de tres mil pesos que se obligó á satisfacer á los tres años, contados desde primero de Setiembre del mismo año, conviniendo en pagar durante el plazo, el rédito de seis por ciento anual, debiendo verificarlo por tercios adelantados, y “siendo condicion expresa, que si falta al pago de réditos en dos tercios consecutivos, por el mismo hecho se dará por vencido el plazo estipulado, y se le podrá exigir ejecutivamente el pago del capital y réditos que estuviere adeudando:” que la deudora pagó los réditos causados hasta fines de mil ochocientos setenta; pero no pagó el tercio adelantado que comenzó á correr desde primero de Enero de mil ochocientos setenta y uno, así como tampoco el que comenzó á correr el dia primero de Mayo: que en cuatro de Mayo se presentó al Juzgado sexto de lo civil, haciendo consignacion de los réditos correspondientes á los dos tercios referidos, á cuya consignacion se opuso el S. T. porque, en su concepto, habia adquirido ya derecho para exigir el capital, y el Juzgado, por auto de veintinueve del propio mes, dió por bien hecha la consignacion, dejando al Sr. T. “su derecho á salvo, si lo tiene, para reclamar el capital, de cuyo auto pidió aclaracion” la parte de T. (cuaderno de pruebas del demandado, fs. 8, á 12): que el actor pretende que desde el dia dos de Mayo de mil ochocientos setenta y uno adquirió el derecho de exigir el capital, por ser la pena estipulada en la escritura para el caso de falta de pago de dos tercios de réditos; miéntras que el demandado sostiene: primero, que la pena de darse por

vencido el plazo del capital, era para el caso en que no se hubieran pagado dos tercios vencidos: segundo, que pagando á principios del tercio, se cumple con el requisito de la escritura, aunque precisamente no se pague el primer dia en que principia el tercio; y tercero, que no ha incurrido en mora, y que aunque realmente hubiera incurrido, la purgó en tiempo y forma con el ofrecimiento y consignacion que hizo de los réditos. Considerando, respecto del primer punto: que no es de admitirse la interpretacion del demandado, porque la pena se estipuló para el caso en que no se pagaran los réditos en los términos en que habian sido convenidos, es decir, adelantados, y las cláusulas de un contrato se interpretan las unas por las otras. (Gómez de la Serna y Reus García, Anot. al art. 249 del Cód. de com. esp.; Escriche, Dic. de jur., leg., v. “Interpretacion de los conts., regla 7^a”) Considerando, en cuanto al segundo punto: que los réditos se deben sin duda alguna desde el dia en que principia á correr el tercio respectivo, porque la expresion *adelantados*, no quiere decir otra cosa, sino que se anticipen, es decir, que se paguen ántes de que se causen. Considerando: que no obstante lo que antecede, resta examinar si el deudor se ha constituido en mora, cuestion considerada por los autores como muy difícil; pues como dice Gothofredo: “Quando mora committatur, melius intelligi potest, quam scribi.” (Not. in l. 13, D. De solut. et liberat.) Considerando: que aun cuando la ley 8, tít. 14, Part. 5^a, establecia que en las obligaciones á plazo, vencido éste se incurre en mora sin necesidad de la interpelacion, no es de aplicarse esta ley, porque los hechos que dan materia al presente juicio, pasaron estando ya vigente el Código Civil. Considerando: que el artículo mil cuatrocientos veintiocho de este código, dispone que si se estipula una pena por la falta del cumplimiento de contrato, no habrá lugar á la indemnizacion de daños y perjuicios; de donde se infiere que están sujetos á las mismas reglas, la demanda de la estipulacion penal y la de daños y perjuicios. Considerando: que cuando la deuda es de dinero, para que se deban los daños y perjuicios, es decir, para que el deudor se constituya en mora, se necesita que sea interpelado segun disposicion expresa del artículo mil quinientos cuarenta y nueve del cód. civ., y no consta que el acreedor haya interpelado al deudor sobre el pago de réditos. Considerando: que en el sistema de las leyes de Partida, no era de declararse que el deudor habia incurrido en la pena; porque dichas leyes no prohiben purgar la mora en el caso de una estipulacion penal, y como se ad-

mitia en el derecho Canónico, (C. 4, D. Locat. et conduct.; y C. 9, de Pœnis), la jurisprudencia se inclinó á la benignidad del derecho canónico (C. 4, cit.), separándose en este punto del rigor del derecho romano (Greg. Lóp., gl. 2ª, fin, in l. 8, tít. 14, Part. 5ª; Noguerol, Alleg. VI, n. 76; Cancér., Var. Rosol., lib. 2, c. 5, núm. 136.) Considerando: que hechos el ofrecimiento y consignacion por la deudora, ántes de que se entablara este pleito, aunque el acreedor se opuso, léjos de que el juez declarara fundada su oposicion, al contrario, dió por bien hecha la consignacion, por lo que debe surtir el efecto de purgar la mora (Art. 1,678 y 1,680 del Cód. Civ.) Considerando: que en virtud de lo que queda expuesto, no es de estimarse como vencido el capital que se demanda. Por cuyas razones y fundamentos legales, fallo: 1º No es de llevarse adelante la ejecucion, y en consecuencia, se levanta el embargo de la casa número once de la calle de la Monterilla; y 2º, No habiendo habido notoria temeridad por ninguna de las partes, no es de hacerse condenacion en costas. Lo proveyó y firmó el C. Juez 3º de lo civil, Lic. Cárlos M. Escobar. Doy fe. —Cárlos M. Escobar.—Agustin Villa, escribano público.

JUZGADO 3º DE LO CIVIL.

Juez, el Licenciado D. Cárlos M. Escobar.

Rescision de contrato.—La permuta, como contrato consensual que se equipara con la venta, se perfecciona por el consentimiento y se consuma por la tradicion.—La entrega de los títulos obra los mismos efectos que la tradicion de la cosa.—En la permuta, lo mismo que en la venta, despues de perfeccionado el contrato, no es lícito á los contrayentes arrepentirse y están obligados á su cumplimiento.—Tampoco es necesario que se otorgue escritura para su validez, si no se hace depender ésta de ese requisito.—La simple promesa produce obligacion.

México, Abril 2 de 1872.

Visto el presente juicio, instaurado y seguido en vía ordinaria por D. T. O. contra D. J. de la C., sobre rescision de contrato; vistos los documentos aducidos, las pruebas que produjeron ambas partes, los alegatos con que concluyen, y todo lo demas que de autos consta y ver convino. Considerando: que en Marzo de 1869 celebraron el actor y el demandado un contrato de compra-venta,

ó de permuta, pues que así lo llaman indistintamente, en virtud del cual recibió O. la hacienda de Nadó, sita en jurisdiccion de Jilotepec, ántes propiedad de C., y en precio de \$ 29,302 86 cs. á que ascendió con el valor de los enseres, aperos y existencias de la finca, pagándose aquella cantidad con dos casas, ubicadas una en el pueblo de San Angel, y otra en el de la Magdalena, y quedando á reconocer el resto el comprador parte al mismo C., y parte á los antiguos censualistas: que tal contrato se consignó el 13 de Abril del propio año de 869, sustancialmente y bajo los términos predichos en el documento simple de fojas 20 y 21, cuaderno 3º, que ninguno de los litigantes ha desconocido: que el nueve de Abril del siguiente año de 1870, fué elevado el repetido contrato á instrumento público, ante el notario D. Francisco Villalon, como lo justifica la copia certificada que corre de fojas 15 á 19 del legajo de pruebas rendidas por el demandado: que de esa copia se viene en conocimiento haber fijado allí los contrayentes la naturaleza genuina de su anterior empeño, considerándolo como permuta, segun la cláusula primera y subsecuentes relativas de esa escritura, otorgada en toda forma: que aunque se notan algunas variaciones con respecto á las minutas entregadas al notario por las partes contratantes, son meramente accidentales, puesto que no innovaron ni las cosas permutadas, ni el precio en que se las tasó al principio del arreglo, ni las prestaciones esenciales en que conviniéron entónces O. y de la C.: que en esa escritura confiesan ambos, con absoluta expresion, haberse entregado mutuamente las fincas que se permutaron, poseyendo como verdaderos dueños desde el quince de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve, el uno la hacienda de Nadó, y el otro las fincas de la Magdalena y de San Angel (fojas 18 frente, cuaderno 3º): que esta confesion se encuentra repetida por el Sr. O. en el párrafo treinta y cinco de su último alegato (fojas 31 frente del primer cuaderno), y reiterada en la sexta posicion de las que le articuló su contrincante, cuando afirma que desde la fecha que ántes se menciona, *hasta ahora* (Enero de 1871), ha dispuesto y dispone de la finca (foja 2 vuelta del tercer cuaderno): que una vez otorgada la escritura, se negó á firmarla el demandante, bajo los diversos pretextos que aparecen en varias diligencias de las practicadas, y cuyo análisis se hará más adelante: que despues de aquella negativa, instauró la demanda, objeto del presente juicio, pretendiendo la rescision del contrato, y dando por causales, que, léjos de llegar á consumarse la

estipulacion, ni siquiera puede considerársela como perfecta, porque D. J. de la C. no habia cumplido con entregarle los títulos de la finca, ni en los papeles que se le exhibian se hallaban demarcados sus linderos; y ni era, por otra parte, legalmente dueño de Nadó, puesto que no habia satisfecho los gravámenes fiscales, como la alcabala, cuando pasó la hacienda á su poder, por venta de D. Nicanor Basurto. Considerando, en contra de lo alegado por el referido actor: que es una cosa fuera de duda la existencia del cambio ó trueque de la finca rústica por las urbanas, recibiendo O. la primera y C. las segundas, y disponiendo desde entónces de ellas uno y otro con entera libertad: que verificada la permuta quedó el primero con el carácter de inquilino del segundo, tomando en arrendamiento la parte baja de la casa de San Angel por la suma de sesenta pesos cada mes (foja 19 frente del tercer cuaderno): que estuvo pagada con puntualidad tal renta, como lo confiesa el mismo actor en el párrafo cincuenta y uno del último alegato, afirmando que dejó de satisfacerla, negándose á su solucion desde el momento en que rehusó firmar la escritura, “ porque (son sus expresiones) pensando rescindir el contrato, ya por transaccion, ya por medio de un juicio, no debia, como se dice vulgarmente, echar dinero bueno al malo (foja 40 frente del primer cuaderno): que lo expuesto demuestra haber habido por parte del Sr. O., el reconocimiento expreso del dominio sobre las casas que transfiriera al nuevo dueño, porque al constituirse su inquilino, es claro que reconocia la ajena propiedad de la finca que se le arrendaba, sin que pudiera reputarla como suya despues de entregarla al Sr. C., porque seria un contraprimipio sostener que álguien es inquilino ó arrendatario de sí mismo: que á mayor abundamiento, confiesa paladinamente el propio actor pertenecer al demandado dichas casas, cuando en las cartas que testimoniadas obran á fojas 40 vuelta, y 41 frente del tercer cuaderno, dirigidas por aquel á D. Eugenio Rizo y D. Félix López Tello, les dice *haber vendido* aquellas fincas á D. J. de la C., encargándole al segundo pusiera á disposicion del comprador la que entónces ocupaba, y asegurándole la conformidad de dicho Sr. C. para que continuase Tello en el arrendamiento por treinta pesos mensuales y tal como se encontraba en aquella fecha: que al aceptar O. como suyas esas cartas, fechadas ambas el diez y ocho de Abril de ochocientos sesenta y nueve, vino á ponerse de peor condicion en el debate judicial, porque ántes habia negado, absolviendo posiciones, que hubiese dado á re-

conocer á su contrario como dueño de la casa de San Angel (38 vuelta del tercer cuaderno), sin que baste á este respecto lo que alega para disculparse por su contradiccion flagrante, y en la que vino, al fin, á convenir en su alegato, párrafo setenta, fojas cincuenta y una del primer cuaderno: que habiendo recibido O. la hacienda de Nadó, la consideró desde luego como suya, puesto que asegura á fojas veintinueve, cuaderno precitado, haber invertido en ella más de cinco mil pesos, no solo en cosas de ornato y utilidad, sino aun necesarias; cubriendo, ademas, á los censualistas sobre cuatro mil pesos por réditos y capitales, é invirtiendo cerca de diez mil en comprar ganado para aclimatarlo, y esto no lo hace sino el dueño de una finca, interesado en su conservacion y en su progreso: que esta conviccion de que era suya dicha hacienda, conviccion muy justa en virtud de los antecedentes, se halla confirmada por el aserto unánime de D. Andrés Sañudo, D. José María Vazquez Morales y D. Bernardino Velasco, en sus declaraciones, fojas doce, trece y catorce cuaderno tercero, respondiendo á los interrogatorios de fojas veintinueve y treinta: que si D. T. O. hubiera emprendido los gastos y mejoras que ántes se mencionan, con otro carácter distinto del que da la propiedad, no podia ser sino con la representacion del Sr. C. y en su nombre, segun lo indica á fojas dos vuelta del tercer cuaderno, en sus respuestas á las posiciones décima y undécima que le articuló su contraparte el treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta; pero no es admisible tal supuesto, porque no aparece en estos autos que representase nunca al demandado, ni consta en todos ellos el mandato necesario *ad-hoc*, y el mismo O. destruye su asercion, tan poco meditada, puesto que al absolver la décimatercia de dichas posiciones, y al preguntársele en ese acto si tuvo poder del referido C. para hacer los negocios que expresaba, contestó que no tenia ni habia tenido tal poder (fojas dos vuelta, cuaderno mencionado): que en cuanto á la aseveracion de que la parte demandada no fuese legalmente dueño de la hacienda al tiempo del contrato, por no estar pagada la alcabala cuando vino á su poder, obra en contrario la certificacion de fojas sesenta y seis frente del cuaderno cuarto, donde consta el entero respectivo, verificado el veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete, es decir, dos años ántes de que se pactara la permuta entre los litigantes, sin que pueda inculparse al Sr. C. que no debia haber satisfecho aquel impuesto sino en el Estado de México, donde se le obligó á segundo pago, fojas ciento treinta y una

del primer cuaderno, porque la exigencia del gobierno general no debe perjudicar al obligado en modo alguno, en razon de ser un hecho, injusto ó justo, pero ajeno de su voluntad: que al tratarse de la permuta de la hacienda, convino en recibirla O. por los títulos que C. habia entregado, y por los linderos que se le fijaban, de comun acuerdo de los contrayentes, los cuales deberian expresarse en la escritura (foja 20 del tercer cuaderno): que esos linderos se expresaron efectivamente en ese documento público (fojas 15 vuelta del propio cuaderno), diciéndose en la cláusula primera, que D. J. de la C. daba en permuta al Sr. O. la hacienda de Nadó, "segun y como la hubo del presbítero Basurto, baje los linderos que la ciñen, y están pormenorizados en las diligencias practicadas (el veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve) por el juez segundo conciliador de Aculc:" que estas diligencias, constantes á fojas ciento treinta y dos hasta la ciento treinta y seis, cuaderno principal, que fueron practicadas el veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve, segun se acaba de decir, lo fueron por órden y á satisfaccion del mismo O., para que sirvieran de títulos supletorios de la finca que adquiria, como lo confiesa en los párrafos trece y ciento once de su alegato (fojas 25 y 82 frente, cuaderno principal, y 2ª vuelta del tercero, absolviendo la décimasegunda posicion); sin que deba atenderse lo que añade, afirmando que obró en el caso en nombre de D. J. de la C., pues ya se ha visto en uno de los considerandos anteriores, que nunca tuvo ni tiene poder de éste de ninguna especie: que con los linderos que señalaban los papeles entregados por el demandado, y los que se fijaron en las diligencias referidas, quedó conforme el actor, supuesto que consintió en que tales actuaciones se protocolizaran al otorgarse la escritura que se negó despues á suscribir: que con lo expuesto se justifica hasta la evidencia, que D. J. de la C. cumplió con todas sus obligaciones entregando al nuevo dueño los títulos que tenia en su poder y por los que habia adquirido la propiedad que permutaba, sin que ni en las minutas del contrato, ni en la escritura, otorgada en la debida forma, se comprometiese á más bajo otro aspecto: que esto mismo se confirma por las declaraciones del notario D. Francisco Villalon, testigo de calidad, é intachable por lo tanto; ora se le considere como un particular, ora como depositario de la fe pública á causa de su oficio: que en tal virtud, no hay justicia en el actor cuando inculpa á su contrario de haber ocultado los linderos de la hacienda, y mucho

ménos despues de lo que asienta en los párrafos noventa y uno y noventa y dos de su último alegato, donde expone, que dicho Sr. C. no conoció ni conoce todavía la finca de que se trata, pues mal puede ocultarse la extension de aquello que se ignora y no se ha visto. Considerando, en cuanto á los puntos de derecho: que hubo la tradicion real y efectiva que se requiere para tener por consumada la permuta de una cosa determinada por otra tambien determinada (Gómez, Arte de Notaría, núm. 175, y ley 1ª, tít. 11, lib. 3º del Fuero Real), porque entónces es cuando el contrato toca á su consumacion, puesto que, como concensual, habia quedado ya perfecto desde que se manifestó el consentimiento de los contrayentes, en lo que se equipara con la venta, conforme al texto de una ley recopilada (2ª, tít. 17, Lib. 9 de la Recopilacion): que aunque no la hubiera habido, el cange ó entrega de los documentos respectivos que se hicieron mutuamente las partes contratantes, obra los mismos efectos que la tradicion de la cosa para transferirse la tenencia legal de ella. "Dando algun ome á otro heredamiento, apoderándole de las cartas porque la el ovo ó haciendo otra de nuevo, é dandogela, gana la posesion, maguer non le apodere de la cosa dada corporalmente" (Ley 8ª, tít. 30, Part. 3ª): que por la confesion hecha en la escritura de nueve de Abril de mil ochocientos setenta (f. 18 frente del tercer cuad.), declaran ambas partes haberse transferido igualmente el dominio de las fincas de que están en posesion desde el quince de Marzo de ochocientos sesenta y nueve: que aun en el curso de este litigio, al tratarse del requerimiento de pago por las rentas que como inquilino de D. J. de la C. habia dejado de satisfacerle D. T. O., declaró éste, en el acto de la ejecucion, que señalaba para la traba "la hacienda de Nadó, que, segun constaba de autos, es de la propiedad del ejecutado" (fojas 24 vuelta del cuaderno quinto); por cuyo motivo el ejecutor trabó la ejecucion en dicha finca (id. 25 vuelta): que en la permuta, cuando es estimatoria, el consentimiento en las cosas y en el precio que se fija, forma la esencia del contrato para quedar perfecto enteramente. (Ley 1ª, tít. 6º, Part. 5ª); consumándose, como en el caso, con la tradicion de lo que es materia del cambio, ó, como enseña el Sr. Gregorio López, nota 4ª á dicha ley, "*vertito pacto rei interventu,*" y naciendo desde luego todas las obligaciones de su nombre para exigir el cumplimiento de lo estipulado (Argumento de la ley 28, tít. 5º, Part. 5ª): que así como en la venta cuyas reglas norman tambien á la permuta, perfecto ya el contrato, no es lícito á

quien lo celebra arrepentirse ó apartarse de su empeño, á cuyo cumplimiento se le obliga. "*Qua post eam perfectam, nemini ex contractibus lisset paenitere aut resilire sed cogitur precise contractus stare*" (Salgado, Labyrinth, Part. 1^a, Cap. 20, núm. 8): que la permuta entre O. y C. pudo llevarse á cabo y se llevó en efecto, sin hacerla depender para su validez del otorgamiento de escritura pública: que en esto las partes contratantes no hicieron otra cosa, que usar de la libertad que les concedía la ley 6^a, tít. 5^o, Part. 5^a, en la sancion que sigue: "Compra é vendida se puede fazer de dos maneras: La una con carta, é la otra sin ella:" que aunque en el caso se otorgó la carta, no fué *ad sustantiam contractus*, sed *ad illius probationem*, segun el comentario de Gregorio López; de manera que aun no firmada por el Sr. O., la permuta existe en todo su vigor: que es tan cierto que ella no quiso hacerse depender de la escritura, como que un año ántes de otorgarse ante el notario, tuvo lugar la entrega mutua de las fincas, dispusieron de ellas los contrayentes, y se constituyó el inquilinato á que ántes se alude, consignándose así para constancia, en el propio documento público (fojas 18 y 19 frente del tercer cuaderno): que otras de las pruebas de la consumacion de esta permuta, ántes de la existencia de la escritura, la suministra el mismo actor á la foja ciento veintisiete de su último alegato, al asentar allí: "que es el primero en creer y confesar, que ese contrato tuvo su valor legal, como lo justifica el hecho de haber pedido su rescision judicialmente; pues que si hubiese creído que nada valia, no hubiera ocurrido á los tribunales para que lo desligaran de una obligacion que no existia:" que estas palabras remarcables, demuestran que el Sr. O. reconoce sobre sí una obligacion que existirá como ha existido, miéntras tanto no se le desligue de ella: que despues de la célebre ley recopilada, 1^a, tít. 1^o, lib. 10 de la Novísima, aun cuando no hubiese habido en el caso materia de este juicio sino promesa, pacto nudo ó cualquier otro, existe la accion que nace de una eficaz obligacion: "*Qua literumque constiteret se velle obligare, remanet obligatus, nulla admissa exceptione absentia vel defectus*

stipulationis vel tabelionis, &c., dice el respectable Alfonso de Acevedo al comentar aquella ley; expresándose así D. J. Ayllon en sus Ilustraciones á las Resoluciones del maestro Antonio Gómez, cap. 9, núm. 4, pár. 2^o: "*Hodie de jure regio orire actionem et obligationem ex pollicitatione et nudo pacto vel ex qualibet promissione ut hic resolvitur*. Por todas estas consideraciones, no habiendo el actor justificado razon ó causa suficiente por que deba rescindirse un contrato perfecto y consumado, como lo pretende; ni sostenerse la enajenacion de las fincas urbanas que verificó pendiente el pleito y no teniendo ya en ellas propiedad, con arreglo á las leyes y doctrinas precitadas, este juzgado debia de fallar y falla: Primero: No ha lugar á rescindir la permuta que celebraron D. T. O. y D. J. de la C., dando aquel á éste unas casas sitas en San Angel y la Magdalena, y recibiendo en cambio la hacienda de Nadó. Segundo: Queda, en consecuencia, tal contrato en todo su vigor y fuerza, y obligados los contrayentes á lo que estipularon, consignado en la escritura de nueve de Abril de mil ochocientos setenta. Tercero: Se declara á D. T. O. en la estrecha obligacion de firmar esa escritura, bajo el apercibimiento de lo que haya lugar en derecho al ejecutarse esta sentencia. Cuarto: No habiendo podido disponer el actor de las fincas urbanas, cuyo dominio tenia transferido á D. J. de la C., entréguese á éste dichas fincas, con las rentas, levantándose el secuestro de aquellas y dejando á salvo los derechos de los compradores últimos, para que los deduzcan contra quien corresponda, en el modo y forma que les conviniere. Quinto: Se condena al propio D. T. O. en las costas del presente juicio y de sus incidentes, de conformidad con lo dispuesto en la ley 8^a, tít. 22, Part. 3^a; condenándosele tambien en los demas daños y perjuicios que se justificare haber ocasionado al referido D. J. de la C. con la promocion de este litigio y el no cumplimiento de las obligaciones que se impuso. Hágase saber. Así, el C. juez 3^o de lo Civil, fallando definitivamente, lo decretó y firmó. Doy fe.—*Cárlos M. Escobar.*—*Joaquin Negreiros.*

LEGISLACION

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

El Presidente de la República ha tenido á
bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO

*Para el régimen interior de la administracion
principal de rentas del Distrito federal.*

[CONTINUA.]

IV. No permitir que ninguna carga pase del rastrillo de la garita sin que previamente se haya tomado razon de ella en el libro respectivo.

V. Hacer la liquidacion de los derechos cuyo importe total asentará en el talon que debe quedar en el libro como justificante del cargo, y dar al introductor la carta de pago que cortará del libro en que queda el talon.

VI. Si el interesado no puede exhibir los derechos en el acto, le admitirá prenda que no sea averiable ni inflamable y que cubra suficientemente los derechos. Si pasados tres dias no se presentare el interesado á hacer el pago, se procederá á la venta de aquella en los términos prevenidos en la frac. XXXVIII de este artículo, para satisfacer los derechos, bajo el concepto, de que el recaudador es responsable de su importe, siempre que dejen de cobrarse por haber descuidado el asegurarlos. Una vez despachada la carga asentará en el libro de caudales (modelo número 27), el importe de los derechos, aplicando á cada ramo los que le correspondan.

VII. Sacar diariamente copia de la parte que corresponda del libro de caudales recaudados, cotejarla con el talon, y firmada por el recaudador y el oficial ó escribiente, remitirla á la Aduana á las nueve de la mañana del siguiente dia: con esta copia que es la carta-cuenta, se remitirá el importe de la recaudacion del dia, entregándose éste en la

Tesorería. La carta-cuenta se formará conforme al (modelo número 28).

VIII. Acompañar á la carta-cuenta las guías, pases, manifestaciones por escrito y demas documentos que se hubieren presentado en la recaudacion, poniendo en cada uno de esos documentos, la razon siguiente: *comprobando de la partida número tantos, de la carta-cuenta de tal dia, mes y año.*

IX. No expedir carta de pago por derechos que no pasen de cincuenta centavos, bastando que dé al introductor el boleto á que se refiere la fraccion XII del art. 3º, quedando como comprobando el talon de donde lo corte, procurando hacer la separacion correspondiente para saber cuál es el producto de cada ramo, á fin de hacer el asiento respectivo al practicar su corte de caja al fin del dia.

X. Remitir á la Administracion con la observacion correspondiente, las cargas que se presenten en que hubiere exceso en calidad ó cantidad.

XI. Remitir á la Administracion la carga cuando el introductor no esté conforme con la calificacion, cuotizacion ó liquidacion hecha por él, ó cuando los efectos no estén expresamente listados en la tarifa.

XII. Asentar en el libro respectivo (modelo número 29), la declaracion que haga el introductor sobre efectos de escala que presente sin documento, tomando razon de la fecha y partida á que correspondan. Si la carga viene amparada por guía ó pase con destino á otro punto, practicará lo dicho y tomará razon del documento; expresando los nombres del remitente, conductor y consignatario, número de su fecha y procedencia, número de bultos, clase de los efectos y puntos de escala y final destino. Remitirá la carga y documentos á la Aduana con un celador ó empleado de la Administracion, el que recogerá del alcaide de entrada el recibo con que debe cubrirse la partida.

(CONTINUARA.)